



EXPEDIENTE N° : 2403-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN CALLAO S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CALLAO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICION DE HIERRO Y ACERO  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAY 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0121-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 23 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de abril de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Callao<sup>2</sup> de titularidad de Fundación Callao S.A. (en adelante, **Fundición Callao**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de abril de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 410-2017-OEFA/DS-IND del 1 de junio de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Fundación Callao habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1535-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017<sup>5</sup> y notificada el 24 de octubre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**)<sup>8</sup> inició el presente procedimiento administrativo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100001579.

<sup>2</sup> La Planta Callo se encuentra ubicada en Av. Argentina N° 3719, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao.

<sup>3</sup> Folios 13 al 18 del Expediente.

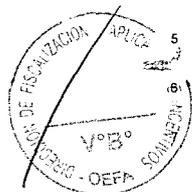
<sup>4</sup> Folios 26 al 77 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 79 al 83 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 84 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22





- sancionador (en adelante, **PAS**) contra Fundición Callao, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 79184 del 27 de octubre de 2017<sup>9</sup> y escrito con Registro N° 84897 del 22 de noviembre de 2017<sup>10</sup> Fundición Callao presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos I**) al presente PAS y solicitó la programación de una audiencia de informe oral.
  5. En atención a ello, el 9 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Fundición Callao<sup>11</sup>.
  6. El 2 de abril de 2018<sup>12</sup>, se notificó a Fundición Callao el Informe Final de Instrucción N° 121-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>13</sup> del 23 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
  7. Mediante escrito con Registro N° 37191 del 23 de abril de 2018<sup>14</sup> Fundición Callao presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
  9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Folios 85 al 92 del Expediente.

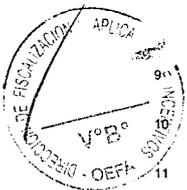
Folios 94 al 145 del Expediente.

Folio 146 del Expediente.

Folio 177 del Expediente.

Folios del 167 al 176 del Expediente.

Folios 178 al 220 del Expediente.





Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Cuestión Previa: Respecto del plazo otorgado a Fundación Callao para la subsanación de los hechos imputados N° 1 y N° 2

11. En sus escritos de descargos I, Fundación Callao señaló que mediante la Resolución Subdirectoral se le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para la subsanación de las imputaciones materia de análisis, mientras que mediante el Acta de Supervisión se le otorgó el plazo de ciento sesenta (160) días para la subsanación de dichos hechos detectados; con lo cual se estaría reduciendo el plazo inicialmente otorgado.
12. Respecto a este punto, es necesario indicar que el plazo de los ciento sesenta (160) días que fuera consignado en el Acta de Supervisión, obedecía a la oportunidad que se le brinda a Fundación Callao con el fin de acreditar la corrección de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2017; sin embargo, dicho plazo no suspende las funciones de la Dirección de Supervisión luego de la ejecución de una acción de supervisión, esto es, la elaboración del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 16° del Reglamento

<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

(...)

**Artículo 16°.- Del Informe de Supervisión**

*16.1 Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, el cual contiene como mínimo lo siguiente, conforme al Anexo, 5 que forma parte integrante del presente Reglamento:*





de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA:

"(...)

**Artículo 16°.- Del Informe de Supervisión**

16.1 Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, (...)."

(Negrilla agregada)

- 13. En atención a lo antes señalado, posterior a la emisión del Informe de Supervisión, por parte del órgano supervisor, la autoridad instructora procedió a analizar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, así como a evaluar los documentos y escritos presentados por Fundición Callao, a fin de efectuar la imputación de cargos y emitir la Resolución Subdirectoral.
- 14. Por otro lado, debe tenerse presente que, de acuerdo al artículo 6° del RPAS<sup>17</sup>, el plazo de los veinte (20) días hábiles otorgados mediante la Resolución Subdirectoral, no constituye un plazo para el cumplimiento de sus compromisos ambientales sino el plazo para que Fundición Callao ejerza su derecho de defensa y formule los descargos que considere pertinentes, en contra de los hechos imputados mediante la citada resolución. En dichos descargos, Fundición Callao, tenía la posibilidad de presentar los medios probatorios que acrediten la corrección o subsanación de las presuntas conductas infractoras.
- 15. Ahora bien, es preciso indicar que indistintamente del plazo otorgado por la autoridad supervisora o por el órgano instructor, Fundición Callao, se encontraba obligado al cumplimiento de todos los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), incluidos los que son materia del presente análisis, en los plazos establecidos en dicho instrumento

**a) Antecedentes**

- a.1 Objetivo de la supervisión;
- a.2 Tipo de supervisión;
- a.3 Nombre o razón social del administrado;
- a.4 Actividad fiscalizable o función desarrollada por el administrado;
- a.5 Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable, precisando el componente o instalación materia de supervisión, o del lugar donde se desarrolla la actividad o función.

**b) Análisis de la supervisión**

(...)

**c) Conclusiones**

**d) Recomendaciones**

- d.1 Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda;
- d.2 Dictado de medidas administrativas; o,
- d.3 (...)."

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"(...)

**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) (...)

(v) **El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.**

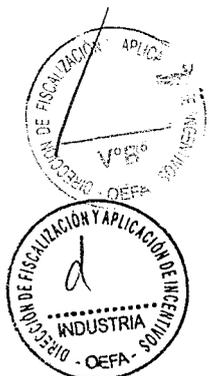
(...)

**Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un **plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento."





de gestión ambiental, que en el presente caso, tenía como fecha de ejecución de ambos compromisos, a partir del mes de setiembre 2009 a enero 2013<sup>18</sup>.

- 16. En atención a lo señalado en párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por Fundición Callao, respecto de este extremo.

**III.2. Hecho imputado N° 1: Fundición Callao no instaló las lonas como cerco perimetral en las zonas altas (por encima de los muros) en dirección norte de las Áreas de Moldeo, Desmoldeo y Fusión de la Planta Callao, de acuerdo al compromiso asumido en su PAMA.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

- 17. Fundición Callao cuenta con un Plan de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 0842-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 12 de febrero de 2009<sup>19</sup>.

- 18. En dicho PAMA, Fundición Callao, se comprometió, entre otros aspectos, a la instalación en las zonas altas por encima de los muros en dirección norte de las áreas de moldeo, desmoldeo y fusión, de lonas perimetrales, con la finalidad de evitar la dispersión de partículas (fuera del sistema de lavado)<sup>20</sup>.

- 19. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Fundición Callao en su PAMA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

- 20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión<sup>21</sup> durante la Supervisión Regular 2017, se constató que Fundición Callao no realizó la instalación de lonas como cerco perimetral en las zonas altas

<sup>18</sup> Folio 143 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

<sup>19</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 143 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

"(...)

**Capítulo 8**

**VIII. Propuesta PAMA**

**8.1 Programa de adecuación**

"(...)

**8.1.1 Plan de cumplimiento**

En el cuadro 8.1 se muestran las medidas propuestas por el presente estudio que deberán ser cumplidas según el cronograma de implantación.

**Cuadro 8.1 Plan de cumplimiento**

	Medidas de mitigación y/o corrección	Medidas específicas	Descripción de las medidas	Especificaciones a tomar en cuenta	Objetivos	(...)
Impactos al a Calidad	Instalación de lonas perimetrales	Se instalaran lonas como cerco perimetral en zonas críticas	La instalación se realizará en las zonas altas por encima de los muros en dirección norte de las áreas de moldeo, desmoldeo y fusión.	Se cercará toda parte aérea que esté expuesta con el exterior y espacios que se encuentren fuera del alcance del sistema de extracción del aire.	Evitar la dispersión de partículas (fuera del sistema de lavado).	

<sup>21</sup> Acta de Supervisión obrante a folios 15 del Expediente:

"(...)

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
2	No se realizó la instalación de lonas como cerco perimetral en las zonas altas (por encima de los muros en dirección norte) de las áreas de moldeo, desmoldeo, y fusión, de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

"(...)"



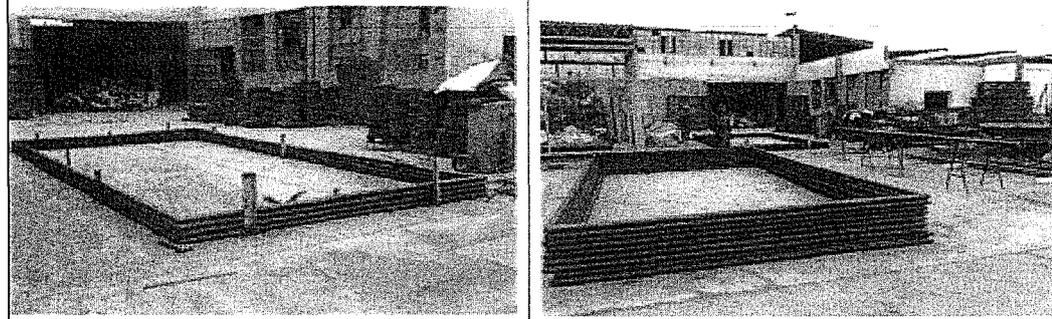
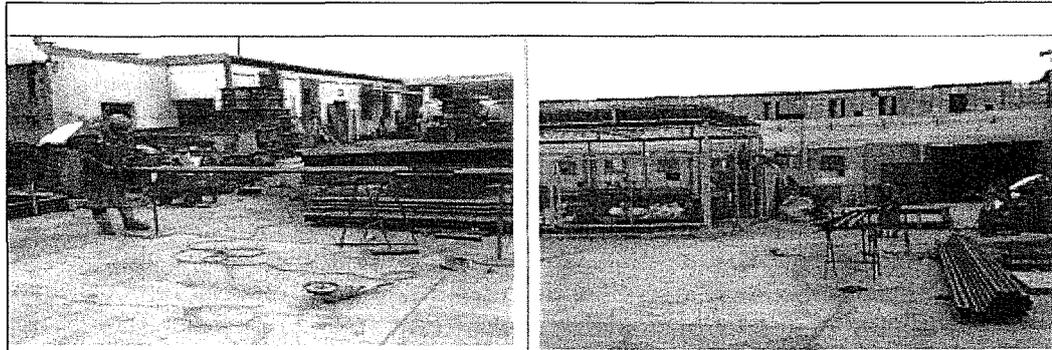


(por encima de los muros en dirección norte) de las áreas de moldeo, desmoldeo, y fusión, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

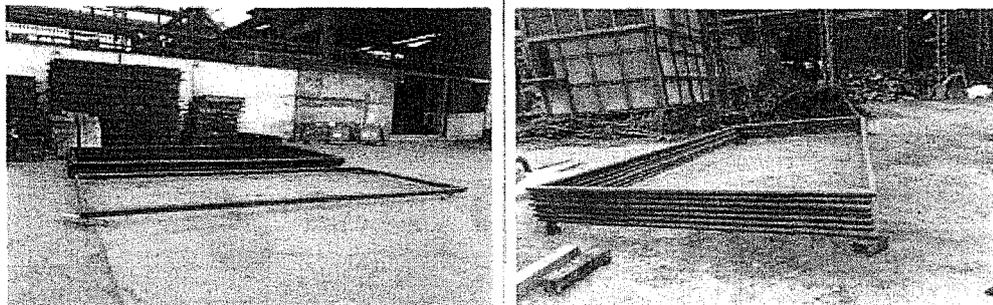
c) Análisis de descargos

21. En sus escritos de descargos I, Fundición Callao señaló que cumplió con la instalación del cerco perimetral en la parte superior del muro norte de la Planta Callao; a fin de acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:

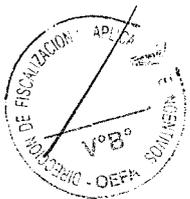
**PROCESO DE INSTALACIÓN DE LAS LONAS PERIMETRALES**

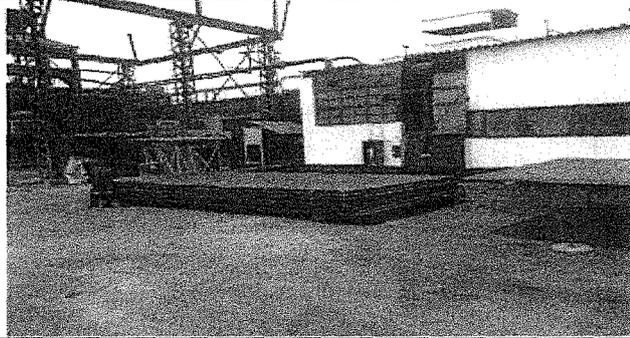
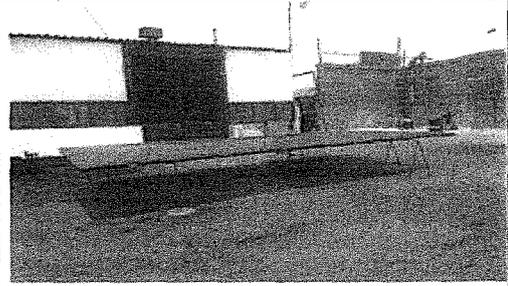
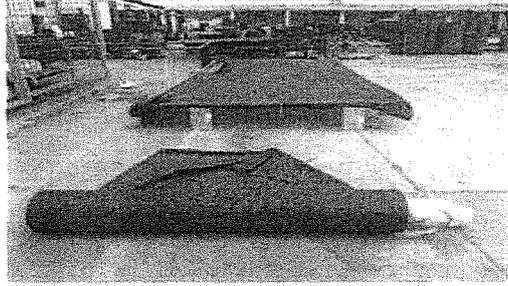


Se habilitaron y soldaron paños con tubo de hierro de 2" de diámetro, 2 mm de espesor y de 6.4 mx 3m con el apoyo de soldadores y esmeriladores y bajo la supervisión de un Ingeniero para realizar los trabajos.

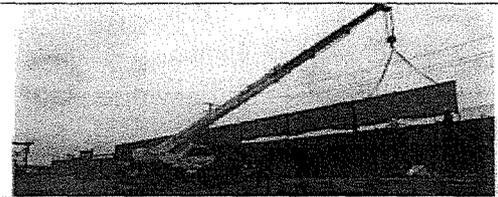
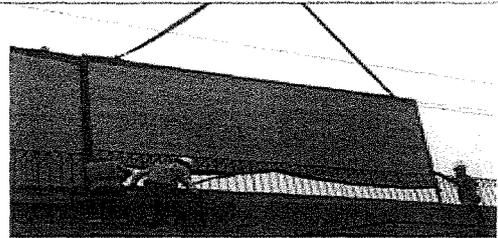
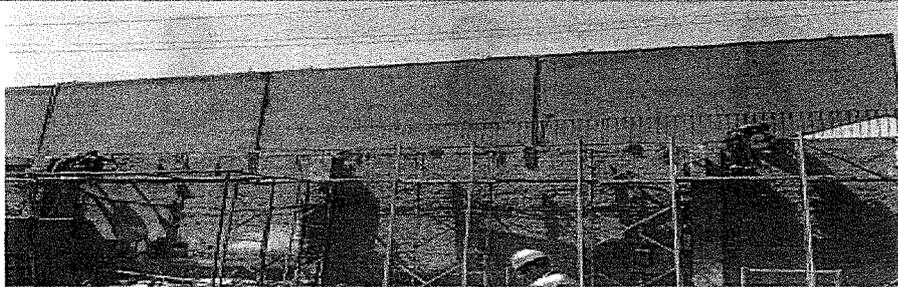


Una vez preparados los paños de 6.4 mx 3m se procedió a lijarlos y posteriormente a su pintado.





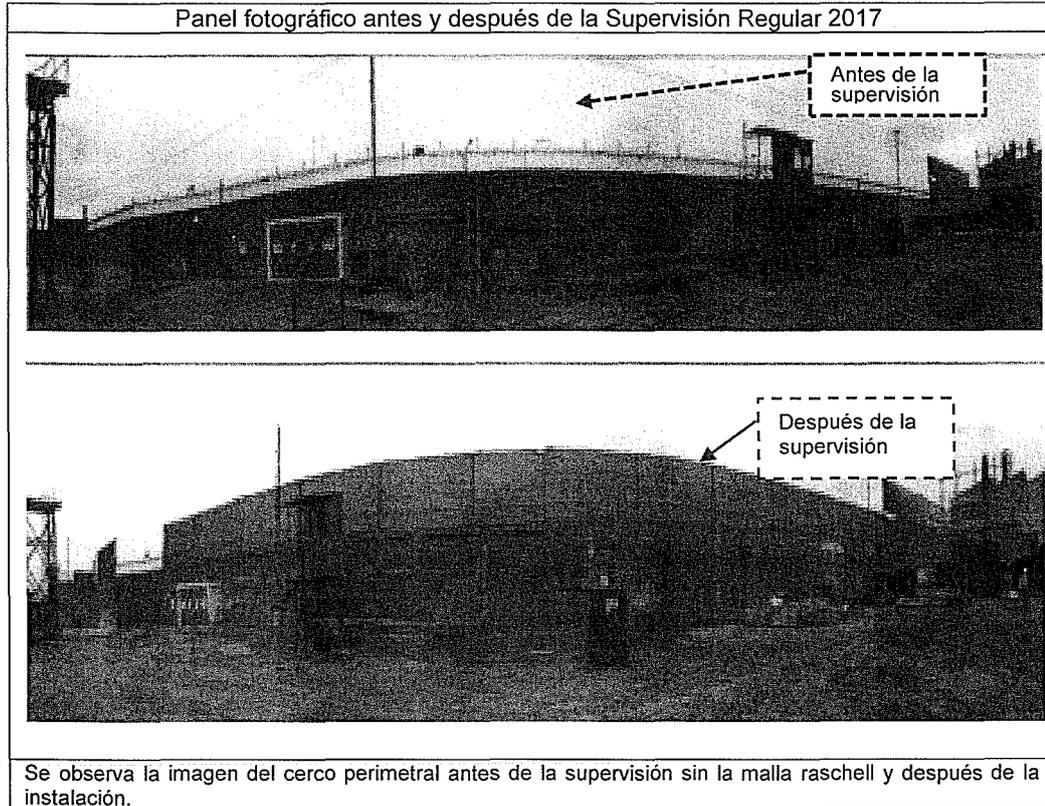
Se procedió a colocar la malla Raschell al 90% y asegurarlos con ayuda de cintillos de 300 mm en los bordes de cada uno de los paños.



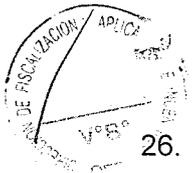
Se colocaron las lonas perimetrales para completar los 95m de muro norte.

Fuente: Escrito de descargos I, presentado por Fundación Callao.





22. En la sección III.1 del Informe Final se analizaron las fotografías anteriores, lo cual forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo que de las vistas fotográficas se advierte que Fundición Callao realizó la instalación de las lonas como cerco perimetral en las zonas altas, por encima de los muros, en dirección norte de las áreas de moldeo, desmoldeo y fusión de la Planta Callao. Por lo que, ha quedado acreditado que corrigió la presente conducta infractora.
23. Al respecto, es preciso indicar que las acciones realizadas por Fundición Callao **son posteriores a la notificación de imputación de cargos**, por lo que las mismas serán tomadas en cuenta en el momento que se determine el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
24. En su escrito de descargos II, Fundición Callao no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
25. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Fundición Callao es responsable por no haber realizado la instalación de las lonas como cerco perimetral en las zonas altas por encima de los muros, en dirección norte de las áreas de modelo, desmoldeo y función de la Planta Callao, de conformidad con su compromiso asumido en su PAMA.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fundición Callao en este extremo.**





III.3. **Hecho imputado N° 2:** Fundición Callao no instaló, en el área de Fusión, los ventiladores centrifugas de succión ni las campanas extractoras de aire, así como tampoco, los ductos de paso, como partes integrantes del Sistema de Lavado de Gases y Partículas, de acuerdo al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que durante la acción de supervisión únicamente se observó la instalación del equipo de Lavado de gases tipo Venturi.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

27. Fundición Callao cuenta con un PAMA, en el que se comprometió, entre otros aspectos, a instalar, a instalar en el área de Fusión, los ventiladores centrifugos de succión, las campanas extractoras de aire, así como los ductos de paso, como partes integrantes del Sistema de Lavado de Gases y Partículas<sup>22</sup>.

28. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Fundición Callao en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

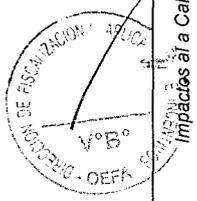
b) Análisis del hecho imputado N° 2

29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión<sup>23</sup> al momento de la Supervisión Regular 2017, se constató que en la Planta Callao, el sistema de lavador de gases tipo Venturi no cuenta con las conexiones necesarias para cubrir la zona de fusión, como ventiladores centrifugas de succión de bombeo, campanas extractoras de aire y ductos de

22 Folio 143 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) "(...) Capítulo 8 VIII. Propuesta PAMA 8.1 Programa de adecuación (...) 8.1.1 Plan de cumplimiento En el cuadro 8.1 se muestran las medidas propuestas por el presente estudio que deberán ser cumplidas según el cronograma de implantación.

Cuadro 8.1 Plan de cumplimiento

Table with 6 columns: Medidas de mitigación y/o corrección, Medidas específicas, Descripción de las medidas, (...), Objetivos, (...). Rows describe equipment for air quality improvement like Venturi washers, suction fans, and air hoods.



23 Obrante a folio 36 del Expediente:

Table with 2 columns: N° and Presuntos incumplimiento verificados en la supervisión. Row 1: 'El sistema de lavador de gases tipo Venturi no cuenta con las conexiones necesarias para cubrir la zona de fusión...'.

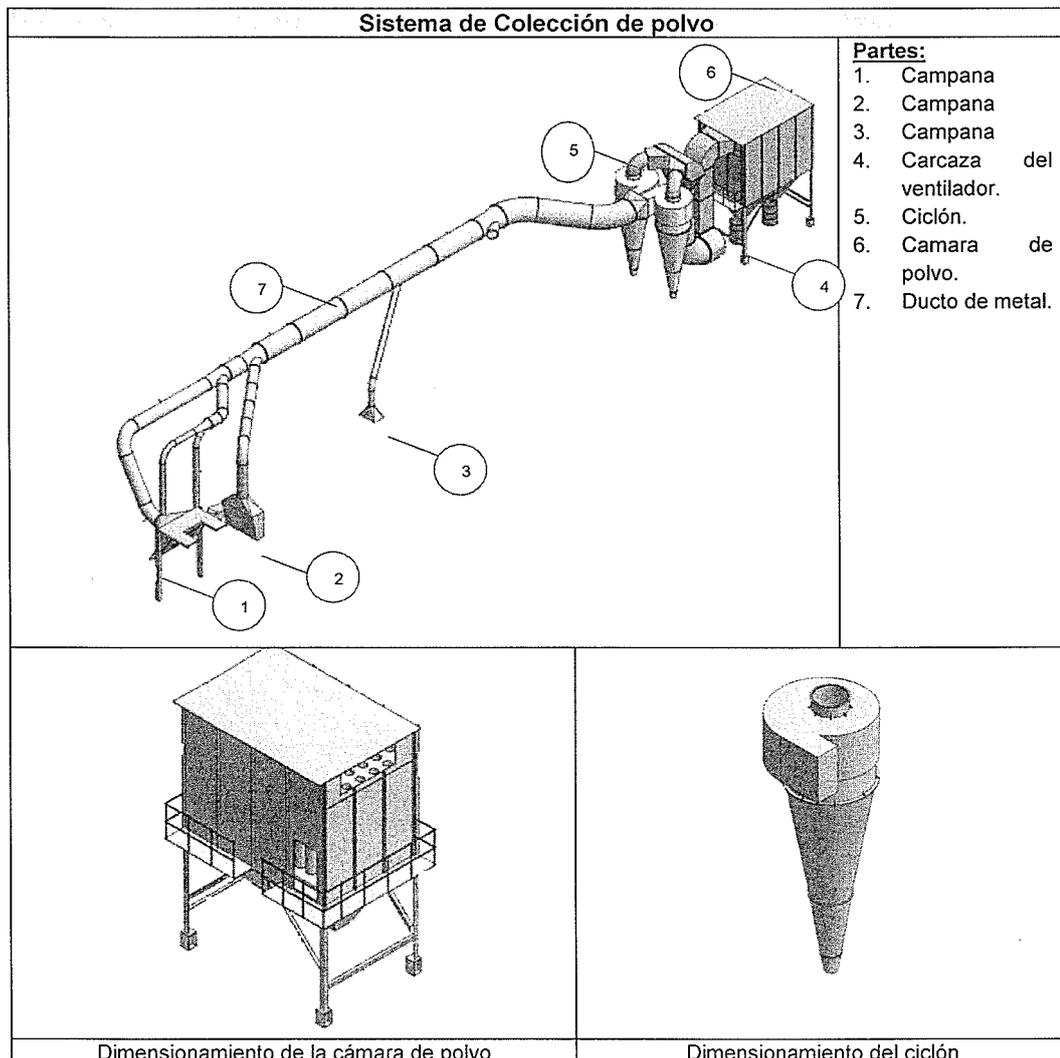
(...)"

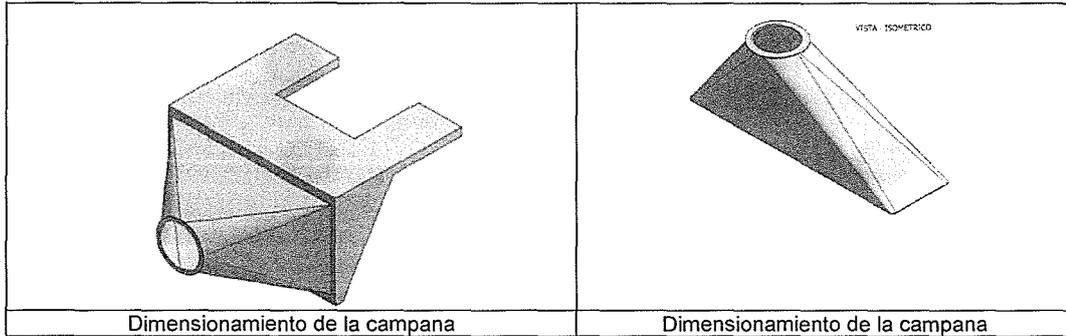


paso, lo cual evitaría la dispersión de emisiones fugitivas al ambiente; de acuerdo a lo establecido en su PAMA.

c) Análisis de descargos

- 30. En sus escritos de descargos I señaló que diseñará una opción más eficiente que el compromiso materia del presente análisis, enmarcada dentro de la configuración de la Nave de fundición o Zona de Fusión de su Planta Callao, y de acuerdo a la normativa ambiental vigente, para ello realizó un proceso de selección de proveedores, tanto en el mercado nacional como en el extranjero.
- 31. Por otro lado, en la Audiencia de Informe Oral, Fundición Callao manifestó que, en diciembre de 2017, puso en marcha un Sistema Colector de Humos del proceso de fundición de los Hornos de Inducción, el cual estuvo a prueba durante un mes, obteniendo como resultado que el sistema capte aproximadamente el 30% de las emisiones. En ese sentido, pretenden realizar una mejora a dicho sistema, a través de un rediseño de reingeniería.
- 32. En efecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advirtió que mediante escrito con Registro N° 18826 del 2 de marzo de 2018, Fundición Callao adjuntó medios probatorios, que acreditan el diseño y la implementación de un Sistema de Colección de Polvos en la Nave 1 y Nave 4 de la Planta Callao, conforme se aprecia a continuación:



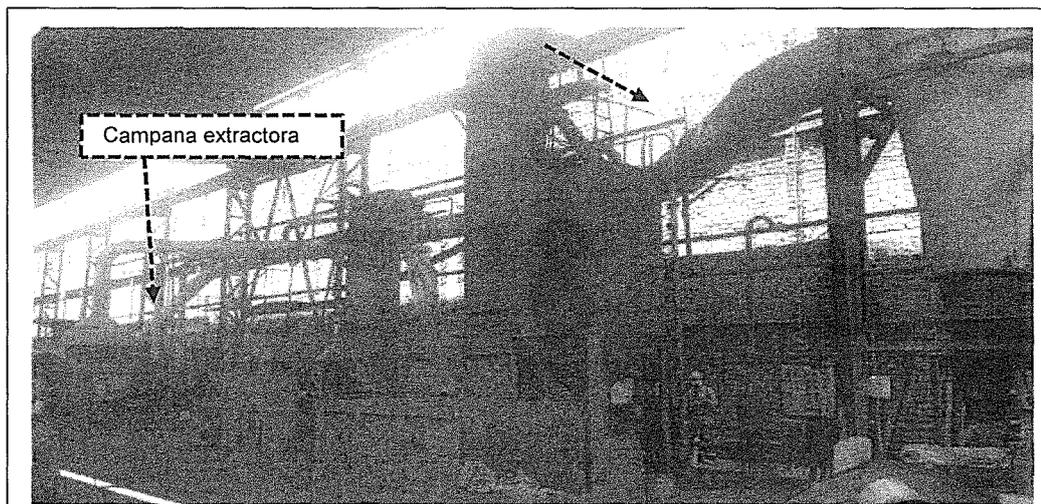


Dimensionamiento de la campana

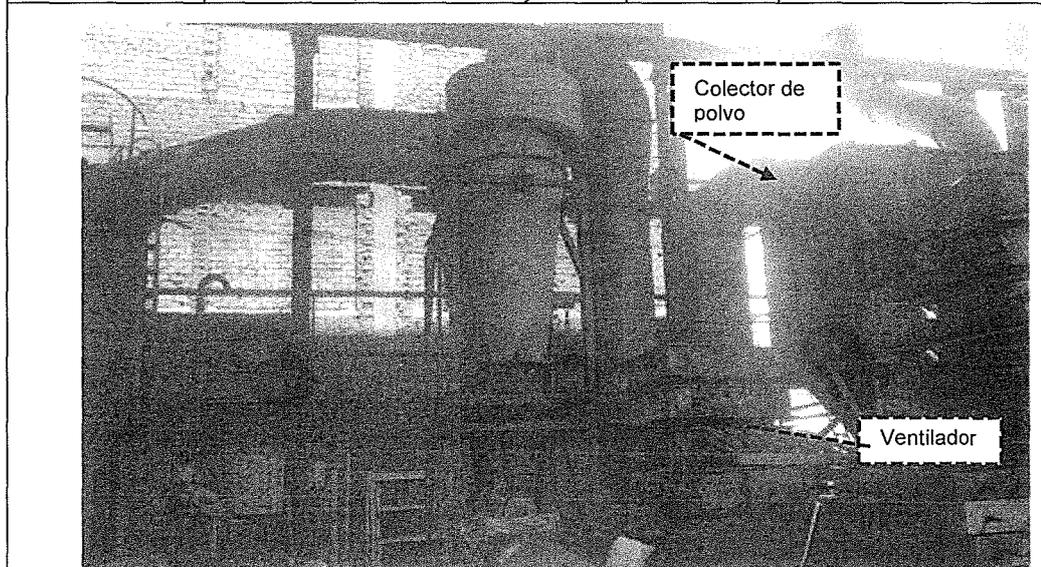
Dimensionamiento de la campana

Fuente: Escrito con Registro N° 18826 del 2 de marzo de 2018.

33. Asimismo, del siguiente panel fotográfico se aprecia que Fundición Callao implementó un sistema de colector de polvo en la Planta Callao:



Se observa la campana extractora, ductos de metal y ciclón implantados en la planta industrial.



Se observa el ciclón, ventilador y el colector de polvo.





34. Del análisis de las fotografías, se advierte que Fundición Callao instaló un sistema colector de polvos constituido por campanas extractoras, ductos de metal, ciclón y ventilador, todos estos equipos instalados en la Zona de Fusión (Nave de Fundición) de la Planta Callao, a fin de evitar la emisión de polvos.
35. Sin embargo, el compromiso materia de análisis, versa sobre la instalación de equipos compuestos por ventiladores centrifugas de succión de bombeo, campanas extractoras de aire y ductos de paso, integrantes del sistema de lavador de gases, a fin de evitar la dispersión de emisiones fugitivas (gases) al ambiente, de acuerdo a lo establecido en su PAMA. Por lo que, la implementación de los citados equipos captadores de polvos no lo exime de responsabilidad en el presente extremo del PAS.
36. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por Fundición Callao con posterioridad a la imputación de cargos, serán tomadas en cuenta en el momento que se determine el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
37. Por otro lado, mediante su escrito de descargos II, Fundición Callao adjuntó el informe técnico, así como, la Carta N° 242/2017 mediante la cual solicitó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA a PRODUCE, en el que asumirán el compromiso ambiental de implementar un nuevo sistema de colector de gases y humos en la nave de Fundición, que reemplazará al referido en la presente imputación.
38. Sobre el particular, se debe de indicar que Fundición Callao, como titular del PAMA es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse **en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos**, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
39. En esta línea es importante indicar que mientras no exista un pronunciamiento de aprobación, de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, Fundición Callao deberá cumplir con todas las





obligaciones contenidas en el PAMA. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Fundación Callao en este extremo.

40. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Fundación Callao es responsable por no haber instalado en la Zona de Fusión, los ventiladores centrifugas de succión, ni las campanas extractoras de aire, así como tampoco instaló los ductos de paso, como parte integrantes del Sistema de Lavado de Gases y Partículas, de conformidad al compromiso asumido en su PAMA; toda vez que durante la Supervisión Regular 2017 únicamente se observó la instalación del equipo de Lavado de gases tipo Venturi.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fundación Callao en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.
44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

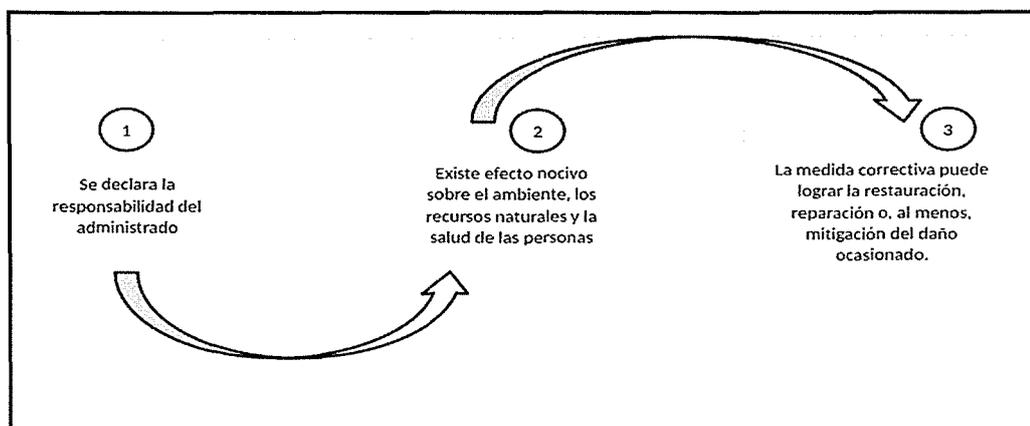




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

50. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Fundición Callao no instaló las lonas como cerco perimetral en las zonas altas (por encima de los muros) en dirección norte de las Áreas de Moldeo, Desmoldeo y Fusión de la Planta Callao, de acuerdo al compromiso asumido en su PAMA
51. De la información obrante en el Expediente y del análisis efectuado en el acápite III.2 de la presente Resolución, se aprecia que Fundición Callao cumplió con instalar las lonas como cerco perimetral en las zonas altas por encima de los muros en dirección norte de las áreas de moldeo, desmoldeo y fusión de la Planta Callao, de conformidad a su compromiso asumido mediante su PAMA, por lo que ha quedado acreditada la corrección de la presente conducta infractora.
52. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

##### Hecho imputado N° 2

53. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Fundición Callao no instaló en el área de Fusión, los ventiladores centrífugas de succión ni las campanas extractoras de aire, así como tampoco, los ductos de paso, como partes integrantes del Sistema de Lavado de Gases y Partículas, de acuerdo al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que durante la Supervisión Regular 2017 únicamente se observó la instalación del equipo de Lavado de gases tipo Venturi.
54. Fundición Callao indicó que a fin de implementar un sistema más eficiente que el establecido en su PAMA, aislará el horno con mangas de plástico resistente o altas temperaturas, puesto que el equipo sistema de lavador de gases tipo Venturi quedó inoperativo.
55. Además, se advierte Fundición Callao cuenta con un "Sistema de colección de polvo", el cual entró en funcionamiento 1 de febrero del 2018, teniendo como resultado durante el periodo de prueba, el 90% de eficiencia, asimismo, solicitó que se le conceda el plazo de un (1) año para el mejoramiento de su **Sistema de captación de gases**, comprometiéndose a presentar dentro de un plazo de tres (3) meses un avance del proyecto de reingeniería.
56. Por otro lado, en la Audiencia de Informe Oral y en el escrito de descargos II, Fundición Callao señaló que con fecha 22 de setiembre de 2017, mediante Carta N° 0242/2017 con Registro N° 147358/2017<sup>31</sup> presentó la actualización de su



<sup>31</sup> Folios 167 del Expediente.

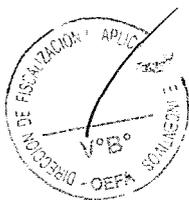


PAMA ante PRODUCE, en dicha actualización se detalló el nuevo diseño de sus sistemas de lavado de gases y de partículas por una más eficiente y menos contaminante.

57. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Fundición Callao no ha presentado documento alguno que acredite la aprobación de la modificación o actualización de su PAMA con el nuevo diseño de sistema de captura de gases de mejor rendimiento del que se había comprometido.
58. Asimismo, considerando que la falta de instalación de los ventiladores centrífugas de succión, campanas extractoras de aire y ductos de paso, podría generar un potencial daño a la salud de los pobladores del Asentamiento Humano Miguel Grau y pacientes del Hospital Alberto Barton Thompson, debido al arrastre de las emisiones fugitivas generados del proceso de fundición en las áreas de influencia directa de la Planta Callao, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva.
59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Propuesta de Medida correctiva**

Conducta Infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Fundición Callao no instaló, en el área de Fusión, los ventiladores centrífugas de succión ni las campanas extractoras de aire, así como tampoco, los ductos de paso, como partes integrantes del Sistema de Lavado de Gases y Partículas, de acuerdo al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que durante la acción de supervisión únicamente se observó la instalación del equipo de Lavado de gases tipo Venturi.	Acreditar la actualización del PAMA ante la autoridad competente para contemplar la instalación del Sistema de captación de gases, en la que se incluyan, entre otros aspectos las que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente.	En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallado, que contenga lo siguiente <sup>32</sup> :  (i) El estado del procedimiento de la actualización del instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.  (ii) El informe deberá ser firmado por el personal



El Informe técnico, que se remitirá a esta Dirección deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por Fundición Callao durante la actualización del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de la Industria Manufacturera para el otorgamiento de la actualización respectiva.



			a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
--	--	--	--

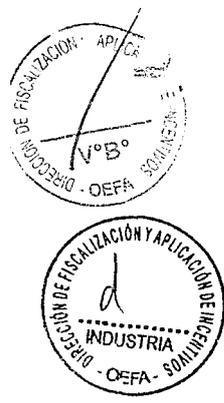
60. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que Fundición Callao adecue su conducta y cumpla con los compromisos ambientales asumidos en su PAMA o de ser el caso, actualizar dicho instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, a fin de cumplir con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado el tiempo que le tomará al administrado para actualizar su instrumento de gestión ambiental, la cual comprende las siguientes actividades: (i) el proceso de convocatoria de empresas que brinden el servicio de actualización del instrumento de gestión ambiental, (ii) la elaboración de la actualización instrumento de gestión ambiental que comprende la fase de campo<sup>33</sup> y fase de gabinete<sup>34</sup>; (iii) la presentación del esquema de la actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la consultora, revisión, (iv) la conformidad por parte de la gerencia respectiva del administrado, (v) la presentación de la solicitud de actualización y (vi) la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente<sup>35</sup>.
62. Por lo que el plazo de cincuenta y cinco (55) días hábiles para realizar la actualización del instrumento de gestión ambiental y adicionalmente cinco (5) días hábiles para remitir el informe técnico, contados desde la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
63. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

<sup>33</sup> La fase de campo incluye diversas actividades como son:  
 - Traslado de los especialistas a la planta Motupe,  
 - Reunión de coordinación entre el equipo del administrado y la empresa que modificara el instrumento de gestión ambiental,  
 - Recopilación de información para la elaboración de la línea base y descripción de actividades,  
 - Recojo de información documentaria y fotográfica,

<sup>34</sup> La fase gabinete incluyen las siguientes actividades:  
 - Revisión de la consistencia de la información y control de calidad de la información recopilada,  
 - Procesamiento de dicha información,  
 - Desarrollo de los capítulos del instrumento de gestión ambiental  
 - Entrega del informe de actualización del instrumento de gestión ambiental.

<sup>35</sup> Ministerio de la Producción  
 Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)

TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)									
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)			INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS		
		(...)	(...)	(...)			RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN	
UNIDAD ORGANICA: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
ORGANO: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
167	MODIFICACION DE INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO. (...)				Oficina de Atención al Ciudadano	Director General de Asuntos Ambientales	Director General de Asuntos Ambientales		Viceministro de MYPE e Industria
				Veintiuno (21)					





Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Fundición Callao S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Fundición Callao S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señaladas en la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **Fundición Callao S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Fundición Callao S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que Fundición Callao S.A. acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Fundición Callao S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Fundición Callao S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





**Artículo 7°.-** Informar a **Fundición Callao S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>36</sup>.

Regístrese y comuníquese,



DCP/cle

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>36</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."